

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 Extranjeros: 18 38'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 98; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 agosto 1920).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A la vez que las peticiones elevadas al Gobierno por las Empresas de producción y distribución de energía eléctrica, encaminadas a que se les autorice para elevar las tarifas que regulan la venta del fluido, llegan al Ministerio de Fomento constantes quejas de los consumidores por supuestos abusos cometidos por aquellas Empresas, que, según los reclamantes, se niegan sistemáticamente al suministro de energía eléctrica.

Cumple un deber elemental el Gobierno estudiando una y otra cuestión con el fin de evitar los perjuicios que pueden irrogarse a los respectivamente interesados, razón por la que, y sin perjuicio de tomar la determinación que se considere justa, respecto a las peticiones formuladas por las Empresas, entiendo que no debe comenzar por asegurar de una manera inmediata el cumplimiento de lo establecido para el suministro de la energía eléctrica a las industrias y a los particulares que necesiten de ella para distintos fines.

En virtud de lo cual y visto el artículo 4.º de la ley de 11 de noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Toda Empresa de producción o distribución de energía eléctrica que haya exigido concesión o autorización administrativa del Estado, Provincias o Municipios o que haga uso para el tendido de sus líneas o redes de distribución de vías o terrenos de dominio público, no podrá negar el suministro de fluido a ningún particular o industria que lo solicite, ni suspenderlo a los abonados que estén al corriente en el pago de sus cuotas en tanto tenga la Empresa medios técnicos para efectuar aquél.

2.º Dicho suministro se hará precisamente a los precios de las tarifas vigentes al publicarse esta Real orden, no pudiendo elevarse los mismos sin previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del Gobernador civil de la provincia correspondiente.

3.º En el plazo máximo de quince días desde la publicación de esta Real orden, todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º de la misma quedan obligadas a enviar a la Verificación Oficial de Contadores de electricidad de la provincia las tarifas vigentes en la fecha de aquella publicación, debiendo comunicar los Verificadores a los Gobernadores civiles las inexactitudes que en las mismas observaran con relación a los precios aplicados al público.

4.º Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por el Verificador a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa una multa de 100 a 250 pesetas.

Si, a pesar de todo, la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador lo comunicará a la Dirección general de Comercio e Industria para que ésta asegure el suministro bajo la dirección técnica del Verificador y a expensas de la Empresa, sin perjuicio de abrir expediente para depurar todas las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

5.º En cuantas dudas puedan surgir acerca de la tarifa aplicable, el Director general de Comercio e In-

dustria nombrará un Ingeniero a servicio de dicha Dirección para que estudie sobre el terreno las condiciones en que se suministra la energía eléctrica a los abonados actuales oyendo a los representantes de la Empresa, del Municipio y de las Cámaras de Comercio e Industria e informando al Director general sobre la tarifa aplicable.

6.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Comercio e Industria.

(Gaceta 25 agosto 1920).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa y viruela ovina en el término municipal de Gallur, debiendo por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados. Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa del Marqués de Arlanza, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Suficiente. Zaragoza, de 26 agosto de 1920.

El Gobernador interino,
CORTA

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza y provincia, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de agosto en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'25
Idem de cebada	2
Idem de paja	0'41
Litro de aceite	2'50
Idem de petróleo	1'75
Idem de vino	0'55
Kilogramo de carne	3'99
Idem de carbón	0'26
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para las reclamaciones de estos devengos.

Zaragoza, veintitrés de agosto de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente accidental, Rafael Calvo.—Por acuerdo de la Comisión: el Secretario accidental, José Sancho.—El Jefe administrativo accidental, Julio Ramos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Terminando en fin del presente mes el plazo de recaudación voluntaria del SEGUNDO TRIMESTRE de Contingente provincial del actual ejercicio, y existiendo muchos Ayuntamientos que no han ingresado el importe de dicho trimestre, se recuerda por la presente la obligación que tienen de ingresar dentro del expresado tiempo, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que lleva aparejada el procedimiento de apremio conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 20 de agosto de 1920.—El Presidente, Javier Ramírez.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por orden telegráfica, fecha 24 del corriente, la Dirección general del Tesoro público ha prorrogado la recaudación voluntaria de cédulas personales en los pueblos de esta provincia hasta fin de mes de septiembre.

Al hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL, espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios en particular, se sirvan hacerlo saber en sus respectivas localidades por medio del voz pública, a fin de que los interesados que quieran evitarse pagar cédulas en período ejecutivo, se provean de las mismas durante el mes indicado. Zaragoza, 26 de agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Cédulas de notificación.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Puendeluna por débitos de gastos del Tribunal de Repartos, se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Puendeluna sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de gastos de Tribunal de Repartos del presupuesto del año 1919 y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo

rog de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como Ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles, que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Puendeluna, a 18 de julio de 1920.—El ejecutor, Juan José Castillo.—Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Puendeluna.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Villarreal por débitos de Consumos, se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Villarreal sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de Consumos del 3.º trimestre del año 1919-20, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como Ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles, que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Villarreal, a 24 de julio de 1920.—El ejecutor, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Villarreal.

SECCIÓN QUINTA

Aldalía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Francisco Baqué la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Democracia, núms. 77, 79 y 81, con destino a su industria de almacén de aceites, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de agosto de 1920.—El Alcalde, Ricardo Horno.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

SECCIÓN DE AGUAS.

Trabajos hidráulicos.

Esta Dirección general ha cordado que las Instrucciones que habrán de tener presentes los Ayuntamientos para acogerse a los beneficios del Real decreto de 27 de marzo de 1914, que autoriza al Estado para contribuir a la ejecución de las obras de conducción de agua destinadas al abastecimiento de poblaciones, de 28 de marzo de 1914, quedan modificadas en la siguiente forma:

Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes que solicitan la ejecución de las obras por el Estado.

Elevarán instancia al Ministro de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día a la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de ejecutar las obras que se solicitan, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

1.º De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen a la misma, si por tubería, por acequia, con caballerías, ect., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

2.º Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, a qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento o de algún particular.

A la instancia se acompañará:

1.º Certificado de acuerdo tomado en sesión extraordinaria convocada a tal fin y celebrada por el Ayuntamiento y vocales asociados en que conste:

a) Que se comprometen a la entrega de los terrenos necesarios para las obras.

b) Que se comprometen a satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que resultase sobre el mismo, o el 50 por 100 en su caso, en la forma prescrita en el artículo 4.º del Real decreto.

c) Que aceptan el recargo transitorio a que hace referencia el artículo 5.º para garantía del pago de su obligación.

d) Si desean, o no desean, establecer tarifas para el uso del agua.

2.º Certificado del número de habitantes del término municipal.

3.º Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a la Real orden de 30 de mayo de 1914.

Estas certificaciones deberán reintegrarse en la forma y cuantía prescritas en la ley del Timbre.

4.º En caso de que se pretenda emplear aguas de propiedad particular, el oportuno documento que acredite que el dueño de dichas aguas presta su consentimiento para que se utilicen en el abastecimiento.

Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes, de 4.000 o de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta con el auxilio del Estado.

Elevarán instancia al Ministro de Fomento acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública y expresando, para el caso en que el presupuesto sea menor de 120.000 pesetas, si desean acogerse al artículo 4.º o al 6.º del Real decreto. En el primer caso deberán acompañar los certificados primero y tercero requeridos para los Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes; en el segundo bastará el último de dichos certificados, debiendo formar parte del proyecto las tarifas que se propongan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto.

Deben tener presente los Ayuntamientos que quieren realizar las obras por su cuenta la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará subvención alguna.

Madrid, 17 de agosto de 1920.— El Director general Castell.

(Gaceta 25 agosto 1920).

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Num. 3.190. D.^a Olimpia Pardo Lanuza contra resolución del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en 31 de marzo de 1920, sobre liquidación del impuesto de derechos reales de la herencia de su esposo D. Antonio Usón Barta.

Num. 3.217. Los Ayuntamientos de Tarazona, Pedrola y seis más contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en diez de abril de 1920, referente a supresión de Consumos.

Num. 3.222. Los Ayuntamientos de Ricla, Tierga y Malón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 10 de abril de 1920, sobre supresión de Consumos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de agosto de 1920.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

SECCIÓN SEXTA

Bijuesca.

No habiéndose provisto en propiedad la titular de Farmacia de esta localidad, y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, se anuncia nuevo concurso, por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La dotación es de 364 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos que se faciliten a las familias pobres, según tarifa aprobada, cobradas por trimestres vencidos de los tres respectivos presupuestos municipales; más la de 4.636 pesetas a que ascienden las iguales de los vecinos pudientes, que se satisfarán también por trimestres vencidos por una Junta de mayores contribuyentes que responden al pago.

Se hace constar que la residencia la tendrá el Sr. Profesor en este pueblo y a cuya Alcaldía se dirigirán las instancias documentadas.

Bijuesca, 23 de agosto de 1920.— El Alcalde, Domingo Muñoz.

Caspe.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan a concurso los trabajos de formación del Registro Fiscal de edificios y solares de este término, bajo las bases establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Los concursantes presentarán sus proposiciones ante esta Alcaldía hasta el día 28 del mes actual.

Caspe, a 24 de agosto de 1920.—El Alcalde ejerciente, Nicolás Guáu.

Paracuellos de la Ribera.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo, cuyo partido lo componen el mismo y Embid de la Ribera: su

dotación consisten 1.000 pesetas por beneficencia, pagadas del presupuesto municipal de cada pueblo, prorrateadas entre ambos y por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se admitirán en esta Alcaldía y en la de Embid de la Ribera por el término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

El agraciado podrá contratar las iguales con los vecinos de ambos pueblos en la forma que crea conveniente.

Paracuellos de la Ribera, 24 de agosto de 1920.— El Alcalde, F. Melús.

Tauste.

Durante los días 25, 26, 27 y 28 del corriente mes y horas de siete a trece, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la recaudación en su primer período voluntario del primero y segundo trimestre del repartimiento general girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, correspondiente al año económico actual, y los días 15, 16, 17 y 18 de septiembre próximo, tendrá lugar en las mismas horas, la recaudación del mencionado repartimiento en su segundo y último período voluntario.

Tauste, a 24 de agosto de 1920.—El Alcalde ejerciente, José Ezquerria.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. José María Montón Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de Bijuesca, D. Segundo Miguel Sanz, en diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y nueve por infracciones cometidas en materia de subsistencias, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados al mismo, sitios en término municipal de Bijuesca y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las fincas embargadas; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, y que el remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las once de la mañana.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día cuatro del mes actual.

Dado en Ateca, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte.—José M. Montón.—Francisco Duce.